

**ACUERDO 032/SE/06-06-2017**

**MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.**

**ANTECEDENTES**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 23 de mayo del mismo año, se publicaron en dicho medio oficial, las leyes secundarias, consistentes en: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
2. Derivado de la reforma constitucional, en el artículo 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución Federal, se determinó que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral deberán garantizar el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales de la materia.
3. Por Decreto número 453 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de abril de 2014, se hicieron del conocimiento las reformas y adiciones realizadas de forma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales federales en materia político-electoral.
4. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, aprobada por la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. De la misma forma, se reformaron la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal

Electoral, la Ley Orgánica del Municipio Libre, entre otras, en las que se destaca la armonización de las leyes generales con las locales de la materia.

6. El 13 de septiembre del 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 238, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
7. El 27 de diciembre del 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 424, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
8. El 31 de mayo de 2017, el H. Congreso del Estado de Guerrero, aprobó reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y las leyes del Sistema de Medios de Impugnación y Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
9. En la misma fecha, la Comisión Permanente emitió un acuerdo parlamentario por medio del cual hace del conocimiento a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales que el proceso de análisis, discusión y aprobación de reformas, adiciones y derogaciones a las leyes locales en materia electoral para el proceso 2017-2018, culminó con las aprobadas en sesión de esa fecha.

### CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es derecho del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".

- II. Que los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política federal; 32 y 34 de la Constitución local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la constitución federal y la local, así como las leyes electorales.
- III. Que el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que se entiende por candidatura independiente la postulación de los ciudadanos a un cargo de elección popular, dejando satisfechos los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente establecidos y sin pertenecer a un partido político ya existente, ni requerir de su intervención. Asimismo, señala que los requisitos para ser candidato independiente a un cargo de elección popular son los mismos previstos por esta constitución para los candidatos postulados por los partidos políticos, y la Ley establecerá las condiciones y términos que procedan.
- IV. Que los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señalan los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a ser diputados al Congreso del estado, Presidente municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento, y establece quiénes no podrán ser electos como diputados al Congreso del estado.
- V. Que el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, garantiza la autonomía e independencia de los órganos autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores en su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.
- VI. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 124 de la Constitución Política Local y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es

un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, en los términos de la legislación aplicable.

**VII.** Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**VIII.** Que los artículos 177, inciso a) y 188, fracciones I, II, LXV y LXVI, del ordenamiento legal antes mencionado, establecen que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confieren las constituciones políticas Federal y Local, las leyes de la materia y el Instituto Nacional Electoral; vigilar el cumplimiento de dichas legislaciones y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; aprobar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley, conforme a la Ley General Electoral, criterios, lineamientos y demás ordenamientos aplicables que determine el Instituto Nacional.

**IX.** Que los artículos del 269 al 277, de la ley comicial local, establecen el procedimiento para el registro de candidatos, los derechos que tienen los

partidos políticos, las coaliciones y ciudadanos de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del estado; los plazos y requisitos que se deberán cumplir para el registro de candidatos, así como las instancias correspondientes para llevar a cabo el registro.

- X.** Que por otra parte, derivado de la reforma constitucional política electoral publicada el 10 de febrero de 2014, se contemplan nuevas reglas y figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales y locales e integrantes de ayuntamientos.
- XI.** Que en este sentido, el artículo 115, fracción I, párrafo primero de la Constitución Política Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
- XII.** Que de igual forma, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política Federal, dispone que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.
- XIII.** Que los Artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorios del citado Decreto de reformas a la Constitución Federal, establecen que las reformas al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del Decreto; la reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.
- XIV.** Que atendiendo las disposiciones antes transcritas, tratándose de la reelección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero, esta aplica para los diputados locales, presidentes municipales, regidores y síndicos electos en 2015.
- XV.** Que por su parte, el artículo 13, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que los diputados

al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. Los diputados de representación proporcional no podrán ser reelectos por la misma vía. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**XVI.** Que de conformidad con el artículo 14, párrafo segundo, de la citada Ley Electoral local, los Ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes.

**XVII.** Que en el contenido de las disposiciones establecidas en las constituciones federal y local, así como de la Ley Electoral local, se observa que existen lagunas respecto de las reglas a las que se sujetarán los partidos políticos y ciudadanos tratándose de la elección consecutiva de Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el proceso electoral 2017-2018.

**XVIII.** Que el pasado 31 de mayo de 2017, el Congreso del Estado aprobó reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales aprobadas, de las que se advierten sin cambio alguno las normas establecidas respecto de la figura de la elección consecutiva de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el proceso electoral 2017-2018.

Aunado a lo anterior, el acuerdo de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado, por el que informa a las autoridades electorales que el proceso de análisis, discusión y aprobación de reformas, adiciones y derogaciones a las leyes locales en materia electoral para el proceso 2017-2018, culminó con las aprobadas en la sesión de esa misma fecha, lo que permite concluir la inexistencia de más normas legales que las ya determinadas.

- XIX.** Que en este sentido, y ante la proximidad del inicio del proceso electoral 2017-2018 para elegir diputados y ayuntamientos en el estado de Guerrero, resulta necesario establecer las reglas que deberán observar este Instituto Electoral, los partidos políticos y ciudadanos en el registro de candidatos de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a diputados al Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos, como es el caso del plazo en el cual los candidatos en elección consecutiva habrán de separarse del cargo, así como los términos y condiciones para su postulación, tanto en el ámbito intrapartidista, como ante los organismos electorales.
- XX.** Que se propone que los candidatos a Diputados al Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos que tengan interés en participar en la contienda para ser reelectos en sus cargos, deberán manifestar su intención ante el instituto político por el que pretenda ser postulado, y este a su vez informar al Consejo General de este instituto a través de sus representantes, desde el inicio del proceso electoral y hasta treinta días antes del inicio del periodo genérico de precampañas, con el propósito de que los respectivos partidos políticos estén en condiciones de determinar con oportunidad aquellas candidaturas que serán objeto de los procesos internos de selección, además de establecer un punto de referencia objetivo para determinar el carácter de aspirante de quienes pretendan postularse en elección consecutiva y el establecimiento de medidas dirigidas a propiciar condiciones de equidad en la contienda respecto de los demás candidatos.
- XXI.** Que al respecto, este Consejo General considera que con la emisión de los presentes lineamientos se contará con las disposiciones que establezcan las reglas para llevar a cabo la actividad que legalmente tiene encomendada este Instituto Electoral, consistente en el registro de los candidatos a diputados al Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos y con ello se facilitará al propio organismo, partidos políticos y a los aspirantes a candidatos, el exacto y oportuno desarrollo del procedimiento para dicho registro.
- XXII.** Que por lo anterior, entendiéndolo a la emisión de lineamientos como un acto administrativo que deriva de una ley u ordenamiento que determina las bases de una actividad o proceso, el Consejo General ha determinado emitir los Lineamientos para el Registro de Candidatos de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados y Ayuntamientos 2017 – 2018.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 46 105, 124 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 173, 177, 188, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 277 de la Ley número 483, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero procede a emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mismo que corre agregado al presente como anexo único.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web de este Instituto Electoral.


Se tiene por notificado el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, con el anuncio del voto particular del Consejero Rene Vagas Pineda, por cuanto hace al lineamiento cuarto y a las reglas especiales para el registro de candidatos, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el seis de Junio del dos mil diecisiete.

**LA CONSEJERA PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. MARISELA REYES REYES**





**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. ROSIO CALLEJA NIÑO  
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. RENÉ VARGAS PINEDA  
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA  
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. CARLOS A. MILLÁN SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**



**C. CÉSAR JULIÁN BERNAL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. MISAEL MEDRANO BAZA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**C. EFRAIN CEBALLOS SANTIBAÑEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**



**C. JESÚS TAPIA ITURBIDE  
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. SERGIO MONTES CARRILLO  
REPRESENTANTE DE MORENA**

  
**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTÍZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 032/SE/00-06-2017 POR EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.**

